

Modificación Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Pensiones

DECRETO SUPREMO N° 021-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27988 se modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, a efectos de permitir que los afiliados al SPP puedan optar por invertir sus ahorros jubilatorios en alguno de los diversos Fondos de Pensiones, que serán administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) una vez culminado el proceso de adecuación operativa;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27988 establece que es facultad del Poder Ejecutivo dictar la reglamentación correspondiente;

Que, en este sentido, mediante Decreto Supremo N° 182-2003-EF se modificó el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, para establecer el nuevo marco regulatorio para las inversiones que efectúan las AFP con los recursos de los diferentes Fondos de Pensiones que administran;

Que, mediante Decreto Supremo N° 126-2000-EF se estableció el límite específico para las inversiones de los Fondos de Pensiones en acciones de empresas comprendidas en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674;

Que, con el objeto de otorgar mayor flexibilidad al manejo de la cartera de inversiones de los Fondos de Pensiones, resulta necesario precisar la vigencia del mencionado límite hasta la fecha de inicio de la administración de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 3;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobado por el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- INCORPORA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA.- Incorporar la Trigésimo Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 182-2003-EF, según el siguiente texto:

“Vigencia del límite específico de inversión

Trigésimo Tercera.- Sin perjuicio de lo establecido en la Décimo Sexta y Trigésima Disposiciones Finales y Transitorias del presente Reglamento, el límite específico a que hace referencia el Decreto Supremo N° 126-2000-EF se mantendrá vigente hasta la fecha de inicio de la administración de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 3. Este límite se computará de manera independiente al límite correspondiente a la categoría de instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios.”

Artículo 2.- REFRENDO.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas